



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por cuanto la anterior demanda de revisión de cuota de alimentos para disminución promovida por el señor Richar Alexander Madrid Castro, a través de apoderada judicial, contra la señora Adriana Vargas Franco, representante legal de la menor M.M.V., cumple los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, se procederá con su admisión.

Ahora, estudiada la petición especial, se tiene que la misma no esta llamada a prosperar por cuanto se debe garantizar el pago de la obligación alimentaria a favor de la menor aquí involucrada. Sin embargo, se dispondrá oficiar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en aras de informar que la cuota alimentaria que debe de descontar en favor de la menor M.M.V., representada legalmente por la señora Adriana Vargas Franco se encuentra a la fecha en \$ 379.305,75, por lo que no podrá descontar suma adicional con ocasión al proceso 2018-00152, que es el trámite judicial a través del cual se acordó la cuota de alimentos.

Por otra parte, se tiene que, si bien la parte demandante radicó como proceso nuevo el asunto que aquí se resuelve, de los hechos se extrae que la obligación alimentaria se fijó dentro del proceso de cesación efectos civiles de matrimonio religioso adelantado entre los señores Richar Alexander Madrid Castro y Adriana Vargas Franco, bajo el número 2018-00152, por lo que es a continuación de éste, según lo dispuesto en el artículo 397 numeral 6 del C.G.P.

En consecuencia, se dispondrá oficiar al Centro de Servicios Judiciales con el fin de que cancele la presente radicación y proceda a radicar el presente asunto a continuación del proceso 2018-00152; aclarando que deberá dejarse en este asunto, constancia de la remisión a dicha dependencia e incorporando al nuevo proceso, copia de este proveído, el cual igualmente, se incluirá en el aplicativo siglo XXI, con el fin de no afectar el historial del proceso al momento de efectuarse la respectiva consulta.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de revisión de cuota de alimentos para disminución promovida por el señor Richar Alexander Madrid Castro, a través de apoderada judicial, contra la señora Adriana Vargas Franco, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Imprimir el trámite del proceso verbal sumario.

TERCERO: Notificar personalmente a la demandada y correrle traslado de la demanda y sus anexos, por él término de diez (10) días hábiles.

Notificación que deberá hacerse en la forma prevista en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, anexándose la demanda, sus anexos y el auto que admite la demanda e indicándosele el término de traslado de la demanda.

En dicha diligencia, deberá tener en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndosele desde ya al demandado que en el encabezado no puede decirse “citación a notificación” puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda, de igual manera, es importante señalar el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Igualmente, dada la Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, a través de la cual se estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionando el inciso tercero del artículo 8º, se requiere a la parte demandante para que, al momento de la notificación, allegue el acuse de recibido o confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: Negar petición especial elevada por la parte demandante.

CUARTO: Oficiar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en aras de informar que la cuota alimentaria que debe de descontar en favor de la menor M.M.V., representada legalmente por la señora Adriana Vargas Franco se encuentra a la fecha en \$ 379.305,75, por lo que no podrá descontar suma adicional con ocasión al proceso 2018-00152, que es el trámite judicial a través del cual se acordó la cuota de alimentos.

QUINTO: Oficiar al Centro de Servicios Judiciales con el fin de que cancele la presente radicación y proceda a radicar el presente asunto a continuación del proceso 2018-00152; debiendo dejarse en este asunto, constancia de la remisión a dicha dependencia.

SEXTO: Incorporar en el nuevo proceso a radicar a continuación del proceso 2018-00152, copia de este proveído, el cual igualmente, se incluirá en el aplicativo siglo XXI, con el fin de no afectar el historial del proceso al momento de efectuarse la respectiva consulta.

SÉPTIMO: Reconocer personería suficiente a la abogada Yenny Paola Restrepo Lozada, para representar los intereses del demandado, conforme al memorial poder.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Jueza

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f7e8310cd6ac1a29e4089c9089b37e7f7d9aebe93d2479be51e3f081934869**

Documento generado en 27/05/2022 08:08:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>